

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

MYRIAM LÓPEZ FORTE

QUERELLANTE  
RECURRENTE

v.

SUNNOVA ENERGY  
CORPORATION C/O PGR  
CORPORATE SERVICES,  
INC.

SUNNOVA ENERGY  
CORPORATION;  
ISOINTEGRATED SOLAR  
OPERATIONS LLC

QUERELLADOS  
RECURRIDOS

KLRA201900322

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos al  
Consumidor

Querella Núm.:  
BAY-20170000494

Sobre:  
Nulidad de Contrato;  
Daños y Perjuicios;  
Práctica Engañosa;  
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece la Sra. Myriam López Forte (recurrente o Sra. López Forte) mediante el presente recurso y solicita la revisión de la *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de San Juan, emitida el 27 de marzo de 2019 y notificada el 28 del mismo mes y año. Mediante el recurrido dictamen, el DACo se declaró sin jurisdicción para atender la querella, debido a que el contrato suscrito por las partes contenía una cláusula de arbitraje. Por consiguiente, ordenó el cierre y archivo sin perjuicio de la querella en lo que se agotaba el remedio contractual (arbitraje).

Por los fundamentos que exponremos a continuación se *confirma* el dictamen recurrido.

**I.**

El 21 de junio de 2017, la Sra. López Forte presentó ante el DACo una querella sobre incumplimiento de contrato y práctica engañosa contra la parte recurrida de epígrafe. En respuesta a la querella, el 3 de julio de

2017, Sunnova Energy Corporation (Sunnova) presentó un escrito en el que reclamó la falta de jurisdicción de la agencia sobre el asunto, debido a que el contrato suscrito entre la querellante y Sunnova contenía una cláusula de arbitraje. Posteriormente, el 25 de mayo de 2018, la Sra. López Forte enmendó la querella y reclamó la nulidad del contrato de compra de energía solar, así como de la cláusula de arbitraje. En esa misma fecha, además, se opuso al escrito presentado por Sunnova sobre la falta de jurisdicción por virtud de la cláusula de arbitraje. Cabe señalar que la querella fue objeto de varias enmiendas por parte de la recurrente.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2019, el DACO emitió una *Orden* concediéndole a la Sra. López Forte término para expresarse sobre la reclamada falta de jurisdicción. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de marzo de 2019, la recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Oposición a Moción suplementando solicitud de referido a arbitraje y/o desestimación de Sunnova Energy Corp.* Luego de que Sunnova replicara las referidas mociones, el 27 de marzo de 2019 el DACO dictó una *Resolución Sumaria* en la que ordenó el cierre y archivo sin perjuicio de la querella, para que las partes agotaran el remedio contractual de arbitraje según fuera pactado. Inconforme, la Sra. López Forte solicitó reconsideración, sobre la cual Sunnova presentó oposición.

Vencido el término de la agencia para atender la solicitud de reconsideración, sin que así lo hiciera, la recurrente compareció ante este Tribunal por medio del recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL DACO, AL EMITIR UNA DECISIÓN IRRAZONABLE E INAPROPIADA QUE NO ESTÁ SOSTENIDA POR LA EVIDENCIA SUSTANCIAL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DACO, AL DICTAR UNA RESOLUCIÓN SUMARIA CUANDO EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS MATERIALES QUE REQUIEREN DE LA CELEBRACION DE UNA VISTA ADMINISTRATIVA EN SU FONDO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL DACO, AL DISPONER DEL CASO POR LA VÍA SUMARIA CUANDO SUNNOVA NUNCA PRESENTÓ UNA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN SUMARIA QUE ESTUVIERA ACOMPAÑADA DE DECLARACIONES

JURADAS Y OTRA PRUEVA DOCUMENTAL QUE SOSTUVIERA SU POSICIÓN, PUESTO QUE DICHA PARTE SE LIMITÓ A SOLICITAR LA DESESTIMACION DE LA QUERRELLA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL DACO, AL PRIVAR A LA QUERELLANTE-RECURRENTE DE LOS PRINCIPIO MÁS BÁSICOS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL DACO, AL EMITIR UNA DECISIÓN QUE ES CONTRARIA A SU PROPIA REGLAMENTACIÓN.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL DACO, AL EMITIR UNA DETERMINACIÓN QUE ES CONTRAIA A LA POLÍTICA PÚBLICA DEL CONSUMIDOR QUE INSPIRÓ SU CREACIÓN.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de junio de 2019, Sunnova presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*. Posteriormente, el 12 de julio de 2019, Integrated Solar Operations (Integrated) hizo lo propio y se opuso al recurso. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## II.

El arbitraje es una figura jurídica de naturaleza contractual que, por su naturaleza convencional, sólo puede exigirse cuando se ha pactado por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010). Puede ser obligatorio --aquel ordenado o requerido por ley—o voluntario --por voluntad de las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 20 (2011).

Existen dos (2) tipos principales de arbitraje voluntario: el comercial y el obrero-patronal. Mientras los procedimientos de arbitraje obrero-patronal se rigen por normas jurisprudenciales, los procedimientos de arbitraje comercial se rigen por la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (Ley 376), 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* En atención a que este estatuto fue diseñado y forjado en parte por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA Sec. 1, es muy común que se acuda a la jurisprudencia federal para que sirva de guía en la solución local. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 22.

En cuanto al arbitraje, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil establece que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran para la revocación de cualquier convenio. 32 LPRA 3201.

En Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Incluso, se ha reconocido que ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra.

De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014). Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. *Id.* De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *Id.* Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. *Id.* Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *Id.*

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar; entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. *Id.* En *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, nuestro Más Alto Foro adoptó el escrutinio utilizado en la jurisdicción de Nueva York para determinar si un litigante ha renunciado al derecho de arbitraje por su conducta. Conforme a tal escrutinio, estableció que para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre sus defensas afirmativas. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, pág. 611-612. La parte deberá probar, además, que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje. *Id.* En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, persuadido por lo resuelto en la jurisdicción de Nueva York, especificó que el factor determinante al momento de tomar la decisión es el tipo de participación del litigante en el proceso en corte. En cuanto a ello, explicó que:

[...] si el litigante invoca el proceso judicial defensivamente, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje; por otra parte, si el litigante utiliza el sistema judicial de manera afirmativa, se infiere que se ha renunciado al derecho a arbitraje. Se entiende que se invoca afirmativamente el proceso judicial cuando el litigante solicita de forma fehaciente los beneficios de la litigación, actuación que resulta incompatible con su posterior reclamo de arbitraje.

Por otra parte, se entiende que se utiliza defensivamente el proceso judicial cuando el demandado solo interactúa con el sistema judicial para atender una acción en su contra. A modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que el demandado actúa defensivamente siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte, o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 611-612.

En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica *per se* una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no

impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 612-613.

### III.

En esencia, la recurrente arguye en su recurso que el DACO incidió al declararse sin jurisdicción por existir una cláusula de arbitraje. A tales efectos, reclama una violación al debido proceso de ley ya que no se le brindó oportunidad de presentar prueba o contrainterrogar testigos. También cuestiona que su querrela se haya resuelto de manera sumaria, cuando ante la agencia no se presentó formalmente una solicitud de sentencia sumaria, no se cumple los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y existen controversias que impiden la resolución sumaria del caso y obligaban al DACO a celebrar una vista en reconsideración. Por último, cuestiona la aplicación de la cláusula de arbitraje, al disputar la existencia de un contrato con Sunnova en el que se obligara a someterse a dicho procedimiento. Así pues, reconoce haber firmado un contrato, más sostiene que el mismo- contrario a lo argüido por las recurridas- no contenía cláusula de arbitraje alguna. Aunque reconoce la fuerte política pública en favor del arbitraje, la recurrente manifiesta que lo que en su recurso cuestiona es la acción del DACO de disponer del caso por la vía sumaria y la existencia de un contrato con Sunnova en el que se haya sometido al proceso de arbitraje.

Analizado el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable y la jurisprudencia interpretativa sobre las cláusulas de arbitraje, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos. Veamos.

En *S.L.G. Méndez Acevedo v Nieves Rivera*, supra, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de atender si son los árbitros o jueces los llamados a adjudicar una controversia en la que se impugna la existencia y validez de un contrato, cuando el mismo contiene una cláusula de arbitraje

amplia. En el mencionado caso, la parte peticionaria reclamó la inexistencia del contrato que contenía la cláusula de arbitraje, por no haberse cumplido con un requisito de forma. Al respecto, el Tribunal Supremo resolvió que la validez de un contrato es un asunto que puede ser llevado ante la consideración de un árbitro por virtud de la doctrina de separabilidad de las cláusulas de arbitraje. Igualmente, manifestó que la pretensión de la peticionaria en el caso de exponer como dicotómicos los conceptos de “validez” *vis a vis* “existencia” con el objeto de preterir el proceso de arbitraje carecía de méritos a la luz de lo resuelto en el caso *Buckeye Check Cashing, Inc. v. Cardegna et al.*, 546 US 440 (2006).

Según indicamos, en apoyo a su recurso- así como durante el trámite procesal ante la agencia- la recurrente negó que existiera un contrato entre esta y Sunnova que le obligue a someterse al proceso de arbitraje. A esos fines, manifestó que el contrato bajo el cual Sunnova reclama la falta de jurisdicción del DACO no fue firmado por ella (la firma no era la de ella) y que el contrato que sí firmó con Integrated Solar **no** contenía disposición alguna sobre arbitraje.

Antes de atender el asunto ante nos, es meritorio destacar que no existe duda de que entre la recurrente y Sunnova se configuró una relación contractual. Dicha corporación fue traída como querellada ante el DACO por la propia recurrente. Asimismo, de la situación de hechos provista por la querellante en su querrela surge que, tras recibir recomendación de personal de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de comunicarse y reclamar sobre la producción de energía del sistema instalado, la querellante se comunicó con Sunnova.

La impugnación que realiza la recurrente sobre el contrato con Sunnova va dirigida a cuestionar la validez o inexistencia de la totalidad del contrato y no sobre la cláusula de arbitraje. Dicha cláusula lee:

18. Arbitraje

POR FAVOR LEA CUIDADOSAMENTE ESTA SECCIÓN. EL ARBITRAJE REEMPLAZA EL DERECHO DE IR AL TRIBUNAL, INLCUYENDO EL DERECHO A UN JURADO Y EL DERECHO A PARTICIPAR EN UNA DEMANDA O PLEITO DE CALSE [sic]

O UN PROCEDIMIENTO SIMILAR. EN EL ARBITRAJE, LA CONTROVERSIA ES RESUELTA POR UN ARBITRO EN VEZ DE UN JUEZ O JURADO.

Por la presente, usted acuerda que cualquier controversia, reclamación o desacuerdo entre usted y Sunnova (una "Controversia") será resuelto exclusivamente por arbitraje.

El proceso de arbitraje, incluyendo la selección del árbitro, será administrado por la Asociación Americana de Arbitraje ("AAA") de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Comercial (el "Reglamento") por un (1) árbitro neutral acordado por las partes dentro de los treinta (30) días del inicio del arbitraje. El arbitraje se redirá [sic] por la Ley Federal de Arbitraje (Título 9 del Código de los EE.UU.).

[...]"

Ante el lenguaje amplio de la cláusula del contrato que en el expediente del caso aparece firmado por la recurrente, y conforme a lo resuelto en *S.L.G. Méndez Acevedo v Nieves Rivera*, supra, resolvemos que es el árbitro que se designe el llamado a resolver las controversias en el caso, incluyendo la validez y existencia del contrato. De este decretar la inexistencia o nulidad del contrato, el DACO podrá atender las controversias, ya que el caso fue desestimado sin perjuicio.

Habiéndose resuelto lo anterior, es innecesario discutir el resto de los planteamientos presentados por la recurrente para impugnar el dictamen recurrido.

#### IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la *Resolución* recurrida, mediante la cual el DACo se declaró sin jurisdicción y ordenó el cierre y archivo sin perjuicio de la querrela en lo que se agotaba el remedio contractual (arbitraje) acordado entre las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones